



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**17 de marzo de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARY LUZ CASTRO
<b>DEMANDADA:</b>	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN CRUZ BLANCA EPS CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20160139200</b>
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO-NULIDAD- SUSPENSIÓN PROCESO.

Revisado el expediente, se advierte varias solicitudes pendientes de resolver las que procede el Despacho a estudiar, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El 14 de agosto de 2017 se admitió la demanda y se procedió a su notificación dando respuesta SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN; CRUZ BLANCA EPS, CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS Y CAFESALUD EPS S.A.; se tuvo por contestada las demandas según se desprende de auto del 14 de noviembre de 2018, auto notificado por estados el 15 de noviembre de 2018 (folio369) en dicha providencia también se acepta el desistimiento de la demanda de las siguientes demandadas:

- IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTA
- GPP SALUDCOOP
- INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN.

## **1. Recurso de reposición contra auto que acepta desistimiento**

El apoderado de CAFESALUD EPS estando dentro del término legal (CPT y SS art. 63), el día 19 de noviembre de 2018 presenta recurso de reposición en contra de la citada providencia: argumenta el togado recurrente que se pasó por alto que las entidades IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ Y GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN fungieron como verdaderos empleadores de la trabajadora y son responsables de las pretensiones de la demanda que tan ello es así, que la misma demandante expone en los hechos 10 y 13 dicha situación.

Por último expone que no se puede pasar por alto que existió una relación laboral, siendo necesario su comparecencia al proceso de las desvinculadas y que no es razón suficiente para el apoderado de la actora no haber logrado su notificación para solicitar ahora el desistimiento de la demanda contra las citadas entidades. Solicita mantener integrado el litisconsorcio de la forma planteada en la demanda.

Se advierte que le asiste razón al apoderado recurrente toda vez que respecto a lo informado en la demanda IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ Y GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN fungieron como posibles empleadoras de la demandante, luego dichas entidades deben comparecer a juicio. Por lo que se revocará la decisión únicamente respecto a la desvinculación de dichas demandadas y se ordenará que en forma inmediata proceda el apoderado de la actora a su notificación, la que deberá hacerse a la dirección electrónica que figure en el certificado de cámara de comercio o documento equivalente.

## **2. Solicitud de nulidad**

Sustenta el apoderado de CAFESALUD EPS que se configura una causal de nulidad prevista en el Art 133 y 134 del CGP con la desvinculación de las entidades IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ Y GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN; sin embargo, como el sustento de la nulidad radica en los mismos argumentos del recurso, se tendrá por resuelta dicha petición.

## **3. Solicitud de emplazamiento**

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN HOY CORPORACIÓN IPS GENESIS, se negará dicha petición al haber contestado la demanda según se desprende de folios 358-361.

**4. Solicitud de suspensión de procesos presentada por CAFESALUD EPS.** se solicita decretar la suspensión del proceso hasta que la

superintendencia intervenga a CAFESALUD al no tratarse de un proceso ejecutivo con medida de embargo decretada no le es viable la suspensión del proceso en los términos solicitados.

Ahora bien, como quiera que CAFESALUD se encuentra en estado de liquidación, deberá el apoderado de la parte demandante notificarle la existencia del proceso a su liquidador en la dirección electrónica que figure en el certificado de cámara de comercio o documento equivalente.

Por último, se solicitará a la demandante allegue la historia de aportes a pensión actualizada al año 2022, con el fin de que dicho documento sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente lo decidido en auto del 14 de noviembre de 2018, notificado por estados el 15 de noviembre de 2018 (folio369), respecto a la desvinculación de las empresas IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ Y GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN.; conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación electrónica de IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ Y GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN, la que deberá realizar el apoderado de la demandante, adjuntando lo soportes respectivos.

**TERCERO: DECLARAR** resuelta la nulidad impetrada por el apoderado de CAFESALUD EPS, con lo decido en el recurso de reposición.

**CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de emplazamiento CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN HOY CORPORACIÓN IPS GENESIS al encontrarse debidamente notificadas, según obra en el expediente.

**QUINTO: NEGAR** la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de CAFESALUD, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: REQUERIR** Al apoderado judicial de la parte demandante, proceda con la notificación electrónica del presente proceso al liquidador de CAFESALUD y allegue los soportes respectivos.

**SÉPTIMO: REQUERIR** A la demandante allegue la historia de aportes a pensión actualizada al año 2022, con el fin de que dicho documento sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec761707c6bbd2c7fbf9a03d4ba90ee5e2cdc26ddd2ecba395a53f523041652**

Documento generado en 17/03/2022 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>